



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200146 00** formulada por **MYRIAM MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
002-2015-00596-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

**SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

La Sala decide la acción de tutela presentada por la ciudadana *Myriam Martínez Jiménez* en contra del *Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá*, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de la queja constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1- La promotora de la acción solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el funcionario judicial accionando y, para ello, requiere que la tutela ordene: "1.- *No se permita DESALOJO, para el cual fijaron fecha forzosa el día 2 de febrero de 2022 y despojamiento del único patrimonio que tengo hasta tanto NO SE ME CANCELE LO ADEUDADO POR LOS PAGARES QUE CONSTITUYEN EL RESPALDO DEL PRECIO DE VENTA; 2) dadas las circunstancias tan apremiantes de desalojo forzoso que seré víctima el 2 de febrero de 2022 desde las 8 de la mañana solicito amablemente se me de contestación antes de esa fecha para poder proceder de acuerdo a lo que usted decida; 3- solicito de manera respetuosa se me permita permanecer en el inmueble hasta que se me pague el valor adeudado o el Juzgado remate para que yo pueda recibir el dinero que me corresponde; 4.- con el fin de restablecer y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y a la administración de justicia, respetuosamente solicito al Juez de la república si así lo considera ordenar la suspensión de la materialización de la diligencia del tradente al adquirente y 5.- lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento a mis derechos del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia".*

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado

2015-00596 se sigue asunto verbal, en el que se decidió en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019 la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 117 B N° 70-C51, así como, el pago por el precio de \$190.000.000.00. El cobro ejecutivo se adelantó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, cursando -actualmente- en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias.

Refiere la promotora que, pese a no haberse cancelado el valor ordenado mediante sentencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó la entrega del bien inmueble referido en el numeral primero, por lo cual se comisionó para tal fin a la Alcaldía Local de Suba.

Expone que, solicitó al juzgado convocado abstenerse de realizar la diligencia de entrega en razón a existir en curso denuncia penal por fraude procesal y estafa contra la parte interviniente dentro de los asuntos antes referidos. Si bien no desconoce su obligación de entregar el predio, es necesario que se le pague el valor ordenado por concepto de precio en la sentencia.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Mediante auto del 26 de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, decisión que fue comunicada y notificada a las partes; asimismo, se vinculó a todos los intervinientes dentro del proceso y, se publicó el auto admisorio, en la plataforma digital de la Rama Judicial.

2.2.- El titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito, dio respuesta a la tutela, indicando que, la orden de entrega se generó como consecuencia del fallo proferido en primera instancia y confirmado por el Superior. En su sentir, el procedimiento y los aspectos sustanciales se ciñen a la ley vigente.

Por su parte, el Juez Tercero (3) Civil Circuito de Ejecución manifestó en su informe que, respecto el trámite procesal del asunto ejecutivo radicado bajo el número 2016-00801, se ha desarrollado bajo los lineamientos procesales definidos para los procesos ejecutivos, sin que se avizore vulneración alguna de los derechos reclamados por la promotora.

El Juez Diecinueve Civil municipal, informó conocer el Despacho Comisorio 0633 del 7 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias, para el desarrollo de una diligencia de secuestro, la cual fue agendada para el día 13 de mayo del año en curso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir la actuación de la autoridad accionada en ordenar la entrega del bien inmueble sin acreditarse el pago de precio trasgrede las prerrogativas constitucionales de la postulante.

### **La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

5.2.- La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República. En complemento la sentencia C-590 de 2005 estableció ocho “*causales específicas de procedibilidad*” que constituyen los vicios en los que pudo incurrir el fallador y que, de constatarse, dan lugar a que prospere la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales. En el presente asunto, la parte accionante considera la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico.

5.3.- En armonía con estos preceptos, la Sala observa de entrada que, la acción de tutela no es procedente porque no cumple con los requisitos exigidos para tal propósito.

En primer lugar, la sentencia en la que se impartió la orden de entrega fue proferida el 9 de julio de 2021, sin que tal decisión fuera objeto de recurso alguno por la promotora, por lo que cobró ejecutoria y debe darse cumplimiento a las órdenes allí proferidas.

Frente a la ejecución de la decisión, es importante referir que “(...) *la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales*” (CSJ STC, 28 oct. 2009, exp. 1496-01, citada el 23 enero de 2015, rad. STC226-2015).

Así mismo, ha sostenido la jurisprudencia que, en este tipo de asuntos, tampoco se puede predicar un perjuicio irremediable por causa de la entrega del inmueble ordenada en el fallo que se revisa, ya que *“(…) en principio, la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales … De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales (CSJ SC, 29 nov. 2006, reiterada el 23 enero 2015, rad. STC226-2015).*

Ahora bien, el informe presentado por el Juez encomendado para realizar la diligencia de entrega, hace evidente que, la diligencia fue programada para el próximo mes de mayo de 2022; razón por la cual, no se realizará el día 2 de febrero como lo anunciaba la gestora del amparo, aspecto que le permite ejercitar dentro del curso ordinario del proceso, las peticiones, recursos o diligencias pertinentes para su propósito, el que se reitera, no puede ser objeto de estudio constitucional, pues al juez de tutela le está vedada su intervención en el asunto, independiente si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como es sabido *“… independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”*. (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).

6.- De esta manera, no se aprecia procedente el amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela incoada por *Myriam Martínez Jiménez* en contra del *Juzgado Segundo Civil Circuito de esta Urbe*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
Magistrado**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3db02fff734b4f25876fdf482959678bb0f89b0c2248d2d06bde47a  
534ce651**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**